



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

PROTOCOLO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

OBSERVACIONES GENERALES.- El presente protocolo no contiene fecha de vigencia, no encontrándose fe de erratas a la presente fecha.

Aprobación
Publicación
Expidió
Periódico Oficial

2015/05/19
2015/05/27
Fiscalía General del Estado
5289 "Tierra y Libertad"



PROTOCOLO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

ÍNDICE:

- I. PRESENTACIÓN**
- II. OBJETIVO DEL PROTOCOLO**
- III. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**
Obligaciones del Estado Mexicano
- IV. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL**
- V. MARCO JURÍDICO NACIONAL**
- VI. MARCO JURÍDICO ESTATAL**
- VII. IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA
LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**
- VIII. CREACIÓN DE UNIDADES ESPECIALIZADAS EN LA ATENCIÓN E
INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES**
- IX. CADENA DE CUSTODIA**
- X. PROCESAMIENTO CRIMINALISTA EN EL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN**
Sobre la preservación y conservación del lugar de la investigación
Investigación de delitos sexuales
Objeto de la investigación
- XI. FACTORES QUE OBLIGAN A REALIZAR UNA DEBIDA Y EFICAZ
INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE DELITOS SEXUALES**
- XII. COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE LAS INSTANCIAS DE
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**
- XIII. CONFORMACIÓN DE EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE INVESTIGACIÓN**
- XIV. INVESTIGACIÓN PENAL**
- XV. LINEAMIENTOS GENERALES DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA**
Víctimas con capacidades diferentes
- XVI. DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y DEL IMPUTADO**
- XVII. ASPECTOS A TENER EN CUENTA AL RECIBIR LA DENUNCIA Y AL
ENTREVISTAR A UNA VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL**
- XVIII. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**



XIX. LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR EL PERSONAL DE SERVICIOS PERICIALES EN LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

XX. LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIRSE EN LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA DE LA VÍCTIMA DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

XXI. LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, EN LA INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

XXII. LUGARES DONDE PUEDEN ACUDIR LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

I. PRESENTACIÓN

Este protocolo tiene como finalidad constituirse como una herramienta útil, práctica y científica que brinde al personal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, bases técnico jurídico penales y una metodología de investigación en los delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas, esto es, los delitos sexuales.

Por lo que atendiendo al bien jurídico que protege la legislación en este tipo de delitos, resulta ser esencial en el presente protocolo la debida protección de las víctimas, desde que se tiene conocimiento del hecho delictivo, de la recepción de la denuncia, y demás diligencias en las que interviene en forma directa, debiendo ser atendida con la mayor sensibilidad y prontitud, evitando la práctica de diligencias repetitivas entre estas, las exploraciones físicas, que agraven su delicada situación emocional y evitar en todo momento la doble victimización.

La protección de este bien jurídico va más allá de coordinar acciones y aliviar el impacto ocasionado a la persona cuando la situación de agresión ya se ha producido, sino también en una fase anterior, prevenir y detectar oportunamente los riesgos y, en una posterior, dar un seguimiento adecuado de la situación de la víctima de delitos sexuales.



Como antecedente podemos referir que el Estado mexicano ha llevado a cabo diversas reformas en esta materia. Así, antes de las reformas al Código Penal Federal de 1989, en México los delitos sexuales eran el rapto, el incesto, los atentados al pudor, el adulterio, el estupro y la violación que datan del Código Civil de 1931.

Las reformas impulsadas en 1984 permitieron tipificar la violación, el abuso sexual, el acoso sexual, el tráfico de mujeres y menores, y la prostitución forzada, como delitos sexuales, lo que concretó una de las mayores reformas al establecer las agresiones sexuales como delitos contra la integridad y el normal desarrollo psicosexual de las personas, así como un atentado contra la libertad sexual.

En 1983 fue ingresada al Congreso de la Unión una iniciativa para legislar a nivel federal el delito de hostigamiento sexual, pero sólo fue incluida en la reforma de 1990 al Código Penal, en el que fueron adicionados dos delitos, el abuso sexual y el hostigamiento sexual, éste último con especial relevancia en el ámbito laboral.

En 1997 se aprobó la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, la cual penaliza la violación en el matrimonio, estipulando que si bien el cónyuge tiene derecho a la relación sexual con su pareja, no puede permitirse que lo obtenga violentamente o sin consentimiento. Esta revolucionaria Ley colisionó en su aplicación con criterios de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la cual en aquel entonces consideraba que sólo se trataba del ejercicio indebido de un derecho.

Al respecto, para México, el combate efectivo de las expresiones de delitos sexuales requirió de normas claras de cooperación internacional, destacando la eliminación de la violencia sexual y sus consecuencias. Este llamado fue reforzado cuando México ratificó Acuerdos y Convenios internacionales como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) y los aprobados en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, CIPD 1994) así como la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995); estos sucesos trajeron como consecuencia, en un primer plano, la descripción de la concepción sobre violencia sexual, desde una perspectiva de derechos humanos y género.



Podemos decir que las diferentes formas de violencia sexual, van desde el acoso hasta la violación, desde las insinuaciones sexuales no deseadas y las tentativas, hasta la comercialización de las personas para fines sexuales. En este contexto se identifica la subordinación de la víctima y el uso del poder por el agresor como una forma de coacción que puede darse en diferentes ámbitos laboral, familiar, docente o doméstico; identificar las diferentes formas y contextos en los que se da la violencia sexual permite expresar claramente que la coacción puede, no sólo ser física, sino incluir la intimidación psicológica por medio de la extorsión o las amenazas, el asedio o la ejecución de un acto sexual, y que puede ocurrir cuando la persona no está en condiciones de dar su consentimiento, o bien aun con el consentimiento, cuando se trate de una persona menor de doce años, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho que por cualquier causa no pueda resistirlo.

Por lo anterior, el Agente del Ministerio Público, como Órgano Técnico Jurídico investigador y persecutor del delito, en el ejercicio de su función debe respetar y proteger la dignidad humana, asegurando el debido proceso y el buen funcionamiento del Sistema de Justicia Penal, por lo que su actuación debe estar siempre apegada a derecho, ser eficaz, rápida y eficiente.

Es por ello que el presente protocolo establece los lineamientos a seguir en la investigación por el Agente del Ministerio Público, teniendo como tema central los delitos sexuales previstos y sancionados en la legislación sustantiva penal del Estado de Morelos y siendo el ente encargado de la investigación jurídica, debe coordinarse con los Servicios Periciales, los Agentes de la Policía de Investigación Criminal, y cuando así sea procedente con los cuerpos de Seguridad Pública, siempre en colaboración con los diversos Organismos e Instituciones Estatales y Federales que se requieran.

En tal sentido debe privilegiarse en todo momento el derecho de las víctimas del delito, y el respeto a los derechos humanos en estricto apego a los ordenamientos jurídicos, y atendiendo a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, que rigen su actuar.

II. OBJETIVOS DEL PROTOCOLO



OBJETIVO GENERAL

De conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General y su Reglamento, el personal de la Fiscalía General del Estado debe cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la Constitución, la dignidad humana y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, cumpliendo con la obligación de adopción del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial, implementado en la actualidad en todo el territorio de la entidad, el cual es garante de los principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediatez establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, en aras de impartir una justicia de manera eficaz y expedita en beneficio de los Morelenses.

Se emite el presente texto estándar por la necesidad proporcionar directrices y coherencia en los criterios que se adopten, así como las rutas críticas adecuadas que los servidores públicos deben seguir y que estos consideren las obligaciones legales y éticas institucionales correspondientes a su cargo, corresponde sensibilizar y hacer conciencia de las graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales que afectan a la víctima y a su familia de estos graves delitos que son una realidad mundial, tanto en los países desarrollados como subdesarrollados, pese a las diferencias económicas, culturales, religiosas y sociales, delitos que implican la más grave ofensa contra la libertad sexual del sujeto pasivo de estos ilícitos, que puede ser tanto la mujer como el varón.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- El presente Protocolo del Ministerio Público para la Investigación de Delitos Sexuales con perspectiva de Género de la Fiscalía General del Estado, tiene como principal propósito establecer los lineamientos indispensables en el desarrollo de las actividades de las autoridades encargadas de la atención a las víctimas, en el proceso de atención e investigación de delitos sexuales.
- Contar con un protocolo de investigación de Delitos Sexuales con perspectiva de género para homologar lineamientos y criterios de aplicación en todo el estado de Morelos.



- Que la actuación ministerial y la investigación se realicen con perspectiva de género, así como evitar acciones u omisiones que impliquen discriminación hacia las víctimas.
- Desahogar con inmediatez las investigaciones y pruebas periciales en un plazo prudente, pero siempre observando la debida diligencia.
- Que la atención hacia las víctimas por parte del personal de esta Fiscalía General sea sensible, objetiva y siempre brindando un trato digno, con respeto y ética, dado que los bienes jurídicos tutelados en la materia son altamente lesivos.

Morelos es un Estado con sentido humanista, sus Instituciones y actividades se constituyen imperando la libertad del hombre, creando condiciones adecuadas de justicia y desarrollo social, es por ello que la ciencia jurídica penal formaliza la defensa de los bienes y los valores esenciales del ser humano. Los delitos sexuales constituyen un complejo fenómeno resultante de una combinación de factores individuales, familiares y sociales, por ello el presente Protocolo de actuación enuncia las rutas críticas que permitan identificar a las autoridades que intervienen en el proceso, entre otras cosas sus propias funciones y en su caso, las Instancias competentes para atender y canalizar adecuadamente a la víctima considerando que se encuentra sometida a una experiencia traumática que atenta contra su integridad física y psicológica.

Este protocolo constituye un instrumento homogéneo que dirigido a quienes tienen a su cargo la atención de las víctimas, la cual deberá ser prioritaria y gratuita, con sensibilidad, conocimiento técnico y coordinación entre las autoridades dado que de no existir esta, las víctimas podrían caer en el laberinto institucional cuyas deficiencias o negligencias podrían concluir desistiendo del proceso de denuncia, o bien por la insuficiencia o ineficacia y la falta de confianza en las Instituciones del Estado, corrupción e impunidad, factores que generan incapacidad de respuesta del Estado a la violencia, siendo la impunidad el principal factor que contribuye a perpetuar el problema de la violencia en el Estado de Morelos.

Atendiendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, y en los Tratados Internacionales de la materia, los delitos sexuales representan una agresión a la dignidad de la persona y se considera delito grave, porque compromete una serie de derechos tutelados que forman parte



fundamental del ser humano, ante tal relevancia es necesaria la incorporación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos para la atención a estos delitos de profanación por excelencia contra el cuerpo de la víctima, programas de capacitación para funcionarios, mecanismos de seguimiento y evaluación para que estos esfuerzos se traduzcan en la generación de herramientas que fortalezcan la labor de las autoridades en aspectos teóricos, metodológicos y de procedimiento que les permita incorporar estos conocimientos con un enfoque práctico a todos los intervinientes que actúen en el proceso en las etapas de atención, así como en las tareas de investigación diseñado para las víctimas de delitos sexuales, considerando que se encuentran desempeñando un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios de honradez, legalidad, eficiencia y eficacia, siendo responsables en el desempeño de sus atribuciones contribuyendo de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia. Este protocolo tiene también como propósito fundamental establecer la premisa de que se brinde atención inmediata a la víctima, la cual debe ser prioritaria, y en ese sentido las autoridades en el ámbito de su competencia desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación sea de naturaleza política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole; protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del imputado de ser al caso, y se deberá prestar atención a todas las circunstancias pertinentes, desarrollar diligentemente la labor de Investigar estos delitos, recabar y resguardar debidamente las evidencias.

III. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

El fenómeno de la violencia contra la mujer no es un tema nuevo, pero si es un tema de relevancia y preocupación estatal, nacional e internacional; es un hecho inaceptable que requiere obligadamente la intervención del Estado, por ello existe un gran dinamismo legislativo que trae como resultado un marco normativo que se compone por ordenamientos del ámbito estatal, nacional e internacional; por ello se han puesto en marcha diversas políticas, protocolos de actuación, establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación a los responsables de brindar una atención integral oportuna, precisa y completa a las víctimas y su familia y hacerse a la tarea de avocarse a la investigación y



persecución de estos delitos con el objeto de proteger y garantizar el pleno ejercicio de la libertad sexual de los individuos.

Considerando que se entiende que los actos de violencia se producen en la familia, en la comunidad y el Estado, estos actos presentan numerosas facetas que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física, psicológica y el asesinato.

La materia penal formaliza la defensa de los bienes y los valores esenciales del ser humano, la familia y el estado. En ese contexto es necesario para su implementación escenarios que permitan diseñar no solo políticas públicas sino también estructuras que resuelvan la problemática posterior a un hecho de violencia sexual de manera integral, promoviendo la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios hacia la población a una vida sin violencia, ya que esta constituye un impedimento para que las personas puedan desarrollarse a plenitud, con autonomía y libertad.

La violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer, según la Organización Mundial de la Salud en su nota descriptiva del mes de Octubre de 2013, la define: “La violencia contra la mujer especialmente ejercida por su pareja y la violencia sexual constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres, la violencia sexual es cualquier acto sexual, a tentativa de consumar un acto sexual u otro dirigido contra la sexualidad de su persona mediante coacción por otra persona, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito, comprende la violación que se obtiene con la penetración , mediante coerción física o de otra índole, de la vagina o el ano con el pene, por otra parte del cuerpo o un objeto”.

La violencia de pareja y la violencia sexual son perpetradas en su mayoría por hombres contra mujeres por ello surge la imperiosa necesidad de tener políticas públicas encaminadas a proteger en mayor medida a este sector vulnerable de la sociedad que se encuentran inmersa en la problemática de la violencia.

Conseguir la cópula la cual puede consistir en golpes, malos tratos, empujones y la materialidad del delito la constituye el acceso carnal, respecto de cualquier



sexo, con violencia o amenazas o abusando en determinadas condiciones o situaciones de la calidad de pasivo de su falta de comprensión del hecho.

La violencia sexual comprende una amplia gama de actos, incluidos el coito sexual intentado o forzado, contacto sexual no deseado, obligar a una mujer a participar en un acto sexual, mutilación genital, acoso sexual, iniciación sexual forzada, la explotación sexual, la trata con fines sexuales, entre otros.

Al respecto, la jurisprudencia internacional ha señalado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

La violencia sexual no deberá ser desestimada cuando existan elementos de que la víctima no estuvo en condiciones de dar su consentimiento, debido a que se encontraba bajo los efectos del alcohol, un estupefaciente, dormida, mentalmente incapaz de comprender la situación o se encontraba en un entorno coercitivo.

En los casos de feminicidio donde existan signos de violencia sexual se manifiesta una amplia gama de grados de uso de la fuerza, donde se manifiesta el sometimiento de la víctima antes o después de haber sido privada de su vida.

Los actos de violencia sexual pueden ser muy variados y producirse en circunstancias y ámbitos muy distintos. Entre ellos, se puede señalar la violación en el matrimonio o en las citas amorosas; la violación por parte de desconocidos; las insinuaciones o el acoso no deseados de carácter sexual, con inclusión de la exigencia de mantener relaciones sexuales a cambio de favores; el abuso sexual de personas física o mentalmente discapacitadas; el matrimonio o la cohabitación forzados, la de negación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar otras medidas de protección contra las enfermedades de transmisión sexual y el aborto forzado.

El protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su quehacer de labor jurisdiccional genera precedentes de gran impacto, dichos precedentes pueden observarse en términos de lo sostenido



por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, según la Cópula con violencia por el esposo, no configuraba el delito de violación.

“La Cópula normal violenta por el cónyuge, cuando subsiste la obligación de cohabitar, no es integradora de violación, sino del ejercicio indebido de un derecho, previsto en el artículo 226, del Código Penal para el Distrito Federal; pero si tal comportamiento se presentara en diversa Entidad Federativa cuya legislación no prevea esa figura, únicamente podría sancionarse por el ilícito que se integre derivado de la violencia ejercida para copular”.

Jurisprudencia; 9a. Época; 1a Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, febrero de 2006; pág. 277. Tesis de jurisprudencia 12/94. Aprobada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester y Luis Fernández Doblado.

“El que uno de los cónyuges imponga al otro la cópula normal de manera violenta, cuando subsiste la obligación de cohabitar, no es suficiente para que se configure el delito de violación previsto en el artículo 265, del Código Penal para el Distrito Federal, a pesar de la utilización de los medios típicos previstos para su integración; ya que si bien es cierto el cónyuge tiene derecho a la relación sexual con su pareja, no puede permitirse que lo obtenga violentamente; por lo que debe de observar tal conducta se adecuará a lo establecido en el artículo 226 del ordenamiento en cita, al ejercitar indebidamente su derecho. Se considera que cesa la obligación de cohabitar, aunque no esté decretada judicialmente, cuando se pretende imponer la cópula encontrándose e sujeto pasivo en estado de ebriedad, drogadicción, padecimiento de enfermedad venérea, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, o en presencia de otras personas; así mismo, si la mujer tiene algún padecimiento, como puede ser parálisis que le impida producirse en sus relaciones sexuales, o estando decretada la separación legal de los esposos.

Jurisprudencia; 8a Época; 1a sala; Gaceta S.J.F; 77, Mayo de 1994; pág. 18. Tesis de Jurisprudencia 10/94. Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sesión privada del once de mayo de mil novecientos noventa y



cuatro, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester y Luis Fernando Doblado.

En estos casos no se consideraba el sentido de la autonomía y la libertad de la mujer de decidir sobre su cuerpo y la sexualidad; por lo que aplicando el principio de autonomía sexual, el cual no se debe encontrar condicionado al estado civil de las personas, en 2005 la misma corte mexicana modificó su jurisprudencia y resolvió que el vínculo matrimonial no otorga derecho alguno al cónyuge de acceder al acto sexual de manera violenta (moral o física), en contra de la voluntad de su pareja, y por lo tanto, si esto ocurre se configura el delito de violación.

“En términos del primer párrafo del artículo 267 del Código para la defensa Social del Estado de Puebla, el delito de violación requiere para su integración: 1. Tener cópula con una persona sea cual fuere su sexo, 2. Obtener dicho ayuntamiento carnal por medio de la violencia física o moral. El bien jurídico tutelado por el tipo penal de mérito es la libertad sexual, que reconoce en el ser humano, su derecho a la autodeterminación sexual. Ahora bien, el tipo penal de mérito es la libertad sexual, que reconoce en el ser humano, su derecho a la autodeterminación sexual. Ahora bien, el tipo penal del delito de violación contenido en la legislación referida, no establece para su integración excepción con relación a la calidad de los sujetos, como pudiera ser la existencia de algún vínculo o relación entre ellos, pues solo requiere la actualización de violencia física o moral para la realización de la cópula; por tanto, debe concluirse que cuando uno de los cónyuges obtiene la cópula por medios violentos- sean estos físicos y/o morales, queda debidamente integrado el delito de violación, sin importar la existencia del vínculo matrimonial”.

Jurisprudencia; 9a Época; 1ª Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; pág. 658. varios 9/2005-PS. Solicitud de modificación a la tesis jurisprudencial 1ª/J. 10/94 derivada de la contradicción de tesis 5/92, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito. Solicitante: Segundo tribunal Colegiado en materia Pena del segundo circuito. 16 de noviembre de 2005. cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria. Ana Carolina Cienfuegos Posada.



Entendiéndose que las hipótesis mencionadas, tienen carácter ejemplificativo, mas no limitativo”

OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO.

Los Convenios y Tratados Internacionales forman parte del Sistema Jurídico Mexicano al ser contemplados en los artículos 133, 89, fracción X y 76, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando estén signados por el Presidente de la República, ratificados por el Senado y no contravengan lo estipulado por la propia Carta Magna.

Artículo 1o. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley”.

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los Derechos Humanos a nivel Estatal, Nacional, Regional e Internacional, la promulgación de instrumentos internacionales que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja el reconocimiento por parte de los Estados del trato discriminatorio que éstas tradicionalmente han recibido en sus respectivas sociedades, lo que ha dado como resultado que sean víctimas y estén expuestas a diferentes formas de violencia, que incluyen la violencia sexual,



psicológica, física y el abuso a sus cuerpos. Asimismo, refleja el compromiso asumido por los Estados de adoptar medidas que aseguren la prevención, investigación, sanción y reparación de estos actos.

IV. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su protocolo facultativo, que condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla, en ella se destaca el papel fundamental que debe jugar el estado en la promoción de la igualdad real, en el enfoque de derechos que debe inspirar

A las políticas públicas y la importancia de los cambios culturales para consolidar la igualdad entre mujeres y hombres a todo nivel, también estipula que los Estados tomarán medidas para garantizar el pleno desarrollo de las mujeres en todas las esferas, particularmente en las esferas política, social, económica y cultural con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), que es el primer instrumento internacional que los Estados ratifican o se adhieren a ella, en materia de violencia contra las mujeres, esta Convención establece que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que: a) tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y c) sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Por su parte, el Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por México el 18 de agosto de 1990, se prevé en



el artículo 20, la obligación de los Gobiernos de hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, debiendo garantizar, entre otras cuestiones, que los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

Además de los anteriores, México ha firmado y ratificado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas. Nueva York, 19 de diciembre de 1966); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Naciones Unidas, Nueva York, 19 de diciembre de 1966); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificada en fecha 2 de marzo de 1981), el Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

La persistencia de roles, prácticas y actos que tradicionalmente les han sido asignados y que obstaculizan el acceso a los derechos de autonomía sexual y reproductiva de las mujeres tomando a la violencia contra la mujer especialmente la ejercida por la pareja y la violencia sexual constituyen un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres, estas producen graves problemas físicos, psicológicos, sexuales y reproductivos a corto y largo plazo, y tienen un elevado costo económico y social, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, ordenamiento jurídico de orden estatal que busca establecer un marco jurídico específico en la materia, contempla y prevé una serie de políticas y estrategias, acciones multidisciplinarias e interinstitucionales que permitan garantizar el acceso al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en un ambiente de seguridad y a que las autoridades cumplan con su obligación de velar por los derechos fundamentales, tiene por objeto prevenir, atender sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de conformidad con los tratados internacionales en materia de los derechos humanos de las mujeres ratificados por el Estado Mexicano, cuya responsabilidad es de cumplir y hacer cumplir la norma jurídica, así como su obligación de contar con mecanismos de coordinación para lograr transversalización de la perspectiva de género en todo el país.



De acuerdo con la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y sus Leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías, a sus derechos, a su dignidad, su libertad y dignidad inherentes a la persona humana; esto obliga a reconocer, promover y garantizar el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, tomando como base el espíritu de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos como los principios que anuncian derechos y libertades fundamentales, que están contenidos en el texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo objetivo principal versa entre otros por la “dignidad y justicia para todas las personas”.

Lo anterior, permite establecer que la atención que se genere en torno a las conductas contra la integridad y el normal desarrollo psicosexual de las personas, al constituir un derecho esencial de ser humano, no debe ser aislada ni entendida como una actividad exclusiva de una institución, sino como una situación que requiere ser desarrollada y soportada por medio de la coordinación y colaboración entre diversidad de instituciones que en su ámbito de competencia y conforme a la normativa que resulte aplicable, se unifique su actuación sustentando sus obligaciones en la normatividad internacional como lo son el Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razón de Género, acorde con la Sentencia del Campo Algodonero; de 16 de noviembre de 2009, que señala: “El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios de la Fiscalía de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al "Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanas o Degradantes" (Protocolo de Estambul), el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta sentencia.

Instrumentos internacionales que constituyen para el orden jurídico mexicano la obligación de su reconocimiento, observancia y aplicación por tanto, se consideran una plataforma legal con el objeto de lograr la unificación de un marco jurídico vigente y actual, que sirva como marco de actuación para la prevención y combate



de las conductas antisociales contra las mujeres principalmente, influyen patrones socioculturales discriminatorios y de violencia hacia la mujer en la sociedad; por ello es imperante para el Estado promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos sexuales y los derechos reproductivos de las mujeres, de todos los grupos poblacionales, por ello se busca la implementación de leyes, políticas, normas, reglamentos e instrumentos como el presente protocolo con la finalidad de proteger la libertad y autonomía física como un valor fundamental para el empoderamiento de las mujeres, tutelando igualdad y su participación en la sociedad, estos esfuerzos deben dirigirse principalmente, y prestando especial atención a las ubicaciones geográficas, las redes sociales y las poblaciones vulnerables, de los sectores más pobres y en condiciones de mayor exclusión social.

V. MARCO JURÍDICO NACIONAL.

En el ámbito nacional y estatal en los últimos años, se han creado múltiples Leyes y Normas Jurídicas, cuyo fin es el reconocimiento explícito del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; los logros en materia legislativa son el soporte legal para alcanzar la igualdad, eliminar la violencia y discriminación contra las mujeres son:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.
Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres.
Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.
Acuerdos de colaboración Interprocuradurías.
Norma Oficial NOM-046-SSA2-2005, Violencia familiar, sexual y contra las mujeres, Criterios para la prevención y atención.

El Estado Mexicano, en su Constitución Política, ha consagrado el principio de igualdad al referir en su Artículo 4º que: “El varón y la mujer son iguales ante la Ley”, por lo que es obligación del mismo llevar a la práctica este principio,



garantizando su total y libre observancia. Es esta la máxima disposición de nuestro sistema jurídico en la materia y La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, constituyen dos instrumentos fundamentales para proteger los derechos de las mujeres, la primera tiene como objeto garantizar la igualdad y proponer mecanismos institucionales y para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado. La segunda tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios para prevenir y sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se observa la formalización del trabajo interinstitucional, se reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como sujetos de derecho, se promueven los derechos fundamentales de las mujeres y se crean las condiciones para disfrutar de los Derechos Humanos y la libertad, hasta ahora, todas las Entidades Federativas se han armonizado con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y así se implementó el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y el Sistema Nacional para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Reglamentación correspondiente, todas las Entidades Federativas del país han tipificado la violencia familiar como una causal de divorcio.

VI. MARCO JURÍDICO ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Código Penal para el Estado de Morelos.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos.

Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Morelos y su Reglamento.

Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos y su reglamento.

Ley de atención y reparación a víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos para el Estado de Morelos.

Ley de Salud del Estado de Morelos.

Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar en el Estado de Morelos y su Reglamento.

Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de Morelos.



Ley para prevenir y erradicar toda clase de discriminación en el Estado de Morelos.

Ley de Igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en el Estado de Morelos y su Reglamento.

Ley de la comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Ley de Atención y Reparación a víctimas de delito y de violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y su Reglamento.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Reglamento para la aplicación de las órdenes de protección en materia de violencia contra las mujeres y violencia familiar para el Estado de Morelos.

Artículo 20, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en la que se establecen los tipos de violencia cuyas modalidades son:

I. Violencia psicológica y emocional.- Cualquier acción de negligencia, abandono, intimidación, coacción, devaluación, marginación, anulación, conducta celotípica, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan en quien las recibe deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad;

II. Violencia física.- Cualquier acto intencional en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzcan o no lesiones internas o externas o ambas y que va encaminado a obtener el sometimiento y control;

III. Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

Violencia Sexual: Acorde a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6º, es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de



poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”.

Con el objeto de delimitar con exactitud el término violación y los denominados delitos sexuales, aparecen en el Código Penal para el Estado de Morelos en los denominados como “Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosocial” delitos que implican la más grave ofensa contra la libertad sexual del sujeto pasivo de este delito, que puede ser tanto el varón como la mujer, ya que se constituyen por complejos fenómenos resultantes de combinación de factores individuales, familiares y sociales, cuyos orígenes son tan variados como complejos una tendencia anómala que puede estar relacionada con factores como lo son:

- Bajo nivel de instrucción (autores de la violencia sexual y víctima).
- La exposición al maltrato infantil (autores y víctimas).
- Experiencia de violencia familiar (autores y víctimas).
- El aprendizaje de actitudes extremas negativas hacia la sexualidad (autores y víctimas).
- Trastornos de personalidad antisocial (autores).
- Problemas de origen psicológico o social (autores).
- Abuso de alcohol o de drogas (autores y víctimas).
- Estados depresivos (autores y víctimas).
- Escaso autocontrol (autores) incluso trastornos de carácter psiquiátrico o psicótico (autores y víctimas).

La violación es, sin duda, la forma más evidente de dominación ejercida de manera violenta, implica un menosprecio de la mujer considerándola como mero objeto destinado a satisfacer las apetencias sexuales, un ser con quien se pueden cometer todo tipo de excesos.

Los costos sociales y económicos de estos delitos son enormes y repercuten en toda la sociedad, producen a las víctimas graves problemas físicos, psicológicos, sexuales y reproductivos a corto y a largo plazo, pueden ocasionar embarazos no deseados, abortos provocados, problemas ginecológicos e infecciones de transmisión sexual, entre ellas la infección por ITS/VIH/SIDA hasta la muerte, lo que genera un alto riesgo de perpetuación de conductas lesivas, desintegración familiar, violencia social e improductividad.



Ante la imperiosa necesidad de brindar a la sociedad una respuesta adecuada en el marco de Sistemas de Salud, se han implementado medidas con perspectiva de género que garantizan el acceso universal a los servicios de salud, desarrollado programas y políticas de salud sexual y reproductiva; se han fortalecido los mecanismos para la ampliación de la oferta de los servicios de calidad y la cobertura en relación con los servicios de salud sexual y salud reproductiva, que comprenden desde la información y educación oportuna, precisa, completa y la oferta gratuita de métodos anticonceptivos; con esto se pretende asegurar medidas de prevención de ITS/VIH/SIDA basados en la evidencia científica y social.

La procuración de justicia es una función que debe renovarse constantemente, con la implementación del Sistema Acusatorio Adversarial en el país y en nuestro Estado, el cual tiene como propósito ofrecer un procedimiento de justicia penal profesional, que formaliza la defensa de los bienes y los valores esenciales del ser humano, la familia y el estado.

No solo se contemplan las sanciones sino también la forma de reparar en la medida de lo posible el daño que se hubiere causado a la víctima del delito, con indemnizaciones tanto del daño material y moral incluyendo el pago de la atención médica, y en específico, tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios tanto para la víctima como para los familiares que lo requieran.

Por lo que en concatenación con los supuestos jurídicos 265, 266 y 266 Bis del Código Penal Federal, a continuación se invocan los preceptos jurídicos contenidos en los artículos 152, 153, 155, 156, 158 y 161 del Código Penal para el Estado de Morelos denominados como Delitos contra la Libertad y el normal Desarrollo Psicosexual.

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.
TÍTULO SÉPTIMO.
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO
PSICOSEXUAL.
VIOLACIÓN.**



Artículo 152. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años, para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.

Artículo 153. Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se le impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.

En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido.

Las penas señaladas para el delito de violación, se aplicaran aunque demuestre que el sujeto pasivo sea o haya sido cónyuge o pareja permanente, viva o haya vivido en concubinato o amasiato con el sujeto activo, pero en estos casos el delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Artículo 154. Se aplicará la pena prevista en el artículo 153, cuando el agente realice la cópula con persona menor de doce años de edad o que no tenga la capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión y además se le destituirá en su caso del cargo.

Artículo 155. Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la sanción prevista en el artículo 153, y se privará al agente del empleo, oficio o profesión.



Artículo 156. Al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril o a uno o más dedos, por medio de la violencia física o moral sea cual fuere el sexo del ofendido, se le impondrá de veinte a veinticinco años de prisión.

Entre aspectos destacables de este Código esta: la tipificación de la violación, corrupción de menores, prostitución de menores y la trata de personas como delitos graves; la tipificación del delito de feminicidio y la imposición obligatoria al responsable del delito de violencia familiar de recibir tratamiento psicológico para su rehabilitación.

HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 158. Al que con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, a persona de cualquier sexo, con la amenaza de causarle un mal o negarle un beneficio a que tenga derecho, relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en las áreas laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra, se le impondrá sanción de tres a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

Solo se procederá contra el hostigador a petición del ofendido o de su legítimo representante, con las excepciones señaladas a continuación.

Cuando el hostigador sea servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualesquier Institución Educativa o de Asistencia Social, el delito será perseguible de oficio, en cuyo caso se sancionará con prisión de 5 a 10 años y de quinientos a mil días multa.

En el caso de que preste sus servicios en una Institución Pública, además se le destituirá e inhabilitará para ejercer su cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.



ABUSO SEXUAL

Artículo 161. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de tres a cinco años de prisión.

La sanción prevista en el párrafo anterior se incrementará de 5 a 10 años de prisión, destitución e inhabilitación del cargo por el mismo término que la prisión impuesta, en el caso de que el sujeto activo sea integrante de alguna Institución de Educación Pública o de Asistencia Social o convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las Instituciones de Asistencia Social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, en el caso de lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18, de este ordenamiento”.

Los delitos sexuales están básicamente constituidos por una conducta de contacto, abuso, trasgresión y/o agresión sexual hacia la víctima, caracterizada por la falta de consentimiento.

Esta conducta constituye una forma de violencia sexual, donde está presente como elemento principal el uso de la fuerza o el poder, dirigido hacia fines sexuales que la víctima no ha consentido o no está en condiciones de consentir al no entender dichas conductas, es por esto que por violencia debemos entender no solo el uso de la fuerza física, sino también todo tipo de coerción, ejercicio de presión, abuso de autoridad o confianza, engaño y, en general cualquier conducta que este encaminada a determinar o doblegar la libre voluntad de la víctima.

Estos comportamientos delictivos son actos humanos que afectan, después del homicidio, con tal intensidad, que dejan un daño a la víctima, generalmente



irreversible; es frecuentemente el daño psicológico que permanece durante largo tiempo en la víctima y, a veces, incluso por toda la vida, además se trata de una afectación no solamente en el nivel individual, sino que trasciende al grupo familiar, y en general produce un malestar a nivel social.

Como estos delitos son graves, merecen una atención especial, tanto desde el punto de vista de su estudio como desde el ángulo, práctico.

Bajo el antecedente, la Fiscalía General del Estado, estimó la necesidad de fortalecer su actuación mediante la instrumentación e implementación de políticas internas y protocolos de actuación, realizando las adecuaciones pertinentes a fin de fortalecer la actuación del Ministerio Público, estableciendo las pautas de actuación de sus servidores públicos en la investigación de los delitos contra la libertad sexual, de conformidad con lo establecido en la normatividad penal, así como en los instrumentos jurídicos internacionales, con el fin de mejorar la actividad investigadora a cargo de la Institución, así como establecer las bases que aseguren que las víctimas de estos delitos y de todas aquellas conductas ilícitas que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de los individuos, ser en todo momento tratadas con respeto a su dignidad y con profesionalismo.

Estas aspiraciones nos llevan a hacer efectivas las políticas nacionales y locales y adoptar medidas preventivas penales de protección y atención para lograr la erradicación y prevención de todas las formas de violencia y estigmatización contra las mujeres, ya que la falta de homologación de criterios y lineamientos de actuación suelen ser factores que propician la re-victimización.

Es indispensable diseñar mecanismos, incluidos los legislativos, y la aplicación de sanciones destinados a combatir la utilización de las tecnologías de información y las comunicaciones y de las redes sociales para cometer actos violentos contra las mujeres en particular, el uso con fines delictivos de carácter sexual; como el acoso sexual, la explotación sexual, la pornografía y la trata de mujeres, y las nuevas formas de violencia, como el acoso y la intimidación cibernética y las violaciones de la privacidad.



Es obligación de las Instituciones en su ámbito de competencia fortalecer sistemas de información estadística en relación con el rango de edad para determinar la prevalencia de la violencia y los grupos mayormente vulnerables e incorporar el análisis de los factores asociados, a fin de visibilizar su impacto e implementar medidas y políticas públicas tendientes a reducir su incidencia en cada región.

Para propiciar cambios duraderos, es importante señalar que se ha adoptado una respuesta multisectorial para la atención y erradicación de la violencia hacia la mujer y así se han promulgado y formulado políticas que:

- Que protegen a la mujer.
- Que combaten la discriminación hacia la mujer.
- Que fomentan la igualdad de género; y
- Que ayudan a adoptar normas culturales más pacíficas.
- Que en razón de lo anterior, es necesario contar con un protocolo que garantice no solo la correcta investigación de estos delitos, sino también una adecuada atención a las personas que han sido víctimas de tales conductas.

VII. IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Que el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus apartados B y C, se establecen los derechos del imputado y de la víctimas o del ofendido respectivamente; dentro de ellos se encuentra el brindarle atención médica y psicológica de urgencia, recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Agente del Ministerio Público y a que se le repare el daño, así mismo establece que cuando se trate de menores de edad en delitos de violación, se resguardará su identidad para evitar poner en riesgo su integridad física y psicológica.

Que tratándose de delitos sexuales, que en la mayoría de los casos las víctimas son mujeres, es necesario establecer lineamientos específicos para su atención, asistencia y protección por parte de la Institución.

Debe sentarse que en términos de que establece el artículo 167 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales el delito de Violación es considerado



como grave, lo que representa el que el imputado por una conducta de tal naturaleza no puede obtener una medida cautelar distinta a la prisión preventiva conforme a los términos y las condiciones que este mismo código establece.

El Estado de Morelos ha realizado esfuerzos importantes para capacitar a los servidores públicos en materia de perspectiva de género y derechos humanos, se requiere fortalecer dicha capacitación a fin de que se atienda con sensibilidad y coordinación entre de las autoridades encargadas de la atención a las víctimas, en el proceso de atención e investigación de delitos sexuales.

Al iniciar una investigación por cualquier delito sexual, el Ministerio Público deber tener presente que el deber de investigar constituye una obligación que debe cumplirse diligentemente, considerando que se encuentran desempeñando un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de sus obligaciones observando los principios de honradez, legalidad, eficiencia y eficacia, siendo responsables en el desempeño de sus atribuciones contribuyendo de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia.

El Ministerio Público tiene el deber de aplicar la perspectiva de género en cada una de las diligencias ministeriales tendientes a recabar pruebas, dictar medidas, realizar diligencias y, de manera muy especial, en los pedimentos de los dictámenes periciales, y en la valoración que de ellos se hagan para presentarlos a la autoridad jurisdiccional como respaldo científico de la acusación.

VIII. CREACIÓN DE UNIDADES ESPECIALIZADAS EN LA ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES.

Que el Estado Mexicano al suscribir los instrumentos internacionales, asumió el compromiso de garantizar la igualdad de género; el derecho de la mujer a una vida libre de violencia; a salvaguardar su integridad física, psíquica y moral; a la no discriminación de las mujeres, así como actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer e incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otras



naturaleza para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas.

El presente protocolo tiene por objeto definir las pautas de actuación de la Fiscalía General en la investigación de delitos contra la libertad sexual, de acuerdo a la normatividad penal y procesal penal vigente, con el fin de asegurar la efectiva actividad investigadora a cargo de la Institución, estando dirigido principalmente a los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía de Investigación Criminal, Peritos, así como a todos los servidores públicos intervinientes del procedimiento para definir y unificar las diligencias de investigación, así como los servicios de calidad en la atención a las víctimas de delitos contra la libertad sexual, con la finalidad de favorecer la denuncia de estas conductas y asegurar su integridad y la protección de su intimidad.

Cierto es que derivado de las reformas a la Ley Adjetiva Penal, se han establecido las bases procesales del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio-Adversarial, por lo que la función de Agente de Ministerio Público es la de llevar a cabo de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial la investigación y debe estar orientada a todas las líneas posibles que permitan la identificación de los autores del delito para su posterior juzgamiento y sanción.

La investigación de delitos sexuales tiene por objeto que las autoridades competentes que tengan conocimiento de los hechos, inicien por denuncia o querrela, y sin dilación alguna, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientados a la obtención de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y punición de autor o autores del hecho ilícito.

El Fiscal General, en su carácter de titular de la Institución, tiene la facultad de emitir acuerdos, circulares, instructivos, protocolos, programas, manuales de organización, y de políticas y de procedimientos, así como las demás disposiciones que rijan la actuación de las unidades administrativas que conforman la Fiscalía General del Estado de Morelos, siendo un factor fundamental crear el compromiso conjunto de las Instituciones Públicas que intervienen en la ruta crítica de prevención, atención y sanción a todas las formas de violencia, en específico aquellas de violencia sexual contra las mujeres,



atendiendo que en el artículo 21, de la Constitución Federal se establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía de investigación criminal, la cual actuará bajo la conducción y mando de aquel, además que la seguridad pública y la procuración de justicia es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal y los Estados, y que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, constituye un compromiso conjunto de las instituciones públicas que intervienen en la ruta crítica de prevención, atención y sanción a todas las formas de violencia, en específico aquellas de violencia sexual contra las mujeres.

En este aspecto se asumió el compromiso para la implementación de una Política Integral Institucional con perspectiva de género justamente mediante las publicaciones de diversos acuerdos, entre estos, el número 49/2012 de fecha de publicación 06 de junio de 2013, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 4984, mediante el cual se establecen lineamientos para el personal de la Procuraduría que en el ejercicio de sus funciones prestan atención, asistencia y protección a las mujeres, niños y niñas víctimas de delitos sexuales, así como la publicación de fecha 22 de enero de 2014, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5158 del Acuerdo 006/2013, a través del cual se crea la Unidad Modelo de Mujeres Policías de Investigación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, integrado por personal policial femenino capacitado, sensibilizado y especializado en materia de derechos humanos, criminalística, investigación policial con perspectiva de género, no discriminación y violencia contra las mujeres, así como en temas relacionados en materia penal, para la atención de las mujeres víctimas de conductas que van desde lesiones, abuso sexual, hostigamiento sexual, violación, trata personas, secuestro, delitos contra la familia, homicidio y feminicidio.

El personal que integra la Unidad Modelo de Mujeres Policías de Investigación Criminal, al percatarse que los indicios o evidencia encontrados en el lugar de los hechos o hallazgos están en riesgo de perderse, deteriorarse o alterarse, realizarán el procedimiento de los mismos, conforme a los métodos y principios establecidos para la cadena de custodia, comunicando inmediatamente al Ministerio Público, quien deberá cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios y quien debe ordenar la práctica de



diligencias periciales que resulten procedentes desde una visión interdisciplinaria que le permita recabar la pruebas que conduzcan a una investigación concluyente. La labor de la Institución del Ministerio Público en el Proceso Penal se centra en evitar la destrucción, alteración o deterioro, de los elementos que pudieran constituir evidencia y tienen como objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; de modo que es necesario establecer los procedimientos técnicos científicos necesarios para garantizar la preservación del lugar de los hechos y/o hallazgo, así como de los indicios y evidencias para garantizar así su calidad probatoria, a través de la investigación realizada con sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información, para el correcto manejo de los indicios y/o evidencias, con el propósito de garantizar su integridad y evitar su pérdida, destrucción, alteración o deterioro, manteniendo un respeto irrestricto a las garantías fundamentales de la personas sometidas al proceso penal.

El Ministerio Público deberá realizar y, en su caso solicitar durante la investigación diligencias y acciones de carácter interdisciplinario, que permitan probar, y acreditar los hechos delictivos y la responsabilidad de los imputados. Es pertinente destacar que el lugar de los hechos es donde se ha cometido un hecho punible y al cual se le denomina de muchas formas, entre ellas, lugar de los hechos, lugar del suceso, sitio del crimen, escena del crimen, escena del delito o escenario del delito, entre otros, aunque todos se refieran a lo mismo, que es el lugar donde se cometió un hecho que Ley penal ha tipificado como ilícito penal.

En el procesamiento de la escena del crimen interviene generalmente un equipo multidisciplinario integrado por personal policial, personal pericial cuyas disciplinas para la investigación se encuentran: Criminalística de Campo, Dactiloscopia Forense y Fotografía Forense; todos ellos bajo la dirección funcional del Ministerio Público.

El manejo del lugar del hecho delictivo en esencia al momento de abordar la investigación, su estudio debe ser exhaustivo permite al integrador iniciar de manera concreta el seguimiento de cualquier pista o testimonio relacionado con un hecho que constituya el delito, debe seguirse una metodología basada en los diversos lineamientos o protocolos; en este sentido la escena del crimen es el



lugar en que se recolectan los indicios, huellas, manchas y demás evidencias, todo ello representa el reto de realizar trabajos efectivos y eficientes de campo como la observación, levantamiento, preservación y análisis de todos aquellos elementos físicos, materiales y biológicos que permiten realizar una investigación. Tomando en consideración que en las diferentes etapas del Sistema Penal Acusatorio - Adversarial se realizan las pruebas y análisis aportados que se valorarán como prueba pericial, debe guardarse el más estricto control en los indicios o evidencias mediante el procesamiento de cadena de custodia, ya que en caso contrario, fácilmente podrá ponerse en duda su procedencia, su integridad o su origen lícito, con el efecto de que pierdan su valor probatorio y la prueba pericial no sea valorada por la autoridad jurisdiccional.

IX. LA CADENA DE CUSTODIA

Según el artículo 227, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Cadena de Custodia es el procedimiento de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Es la actividad de hallazgo, fijación, identificación, embalaje, traslado, análisis, y custodia de todos los elementos, objetos, indicios o evidencias que se relacionen con un hecho delictivo y el registro de las personas que intervienen en la actividad y tienen el resguardo. Se centra en dirigir, ejecutar y controlar mediante el manejo adecuado de indicios o evidencia, dentro del Proceso Penal, se divide en las siguientes etapas enunciativas más no limitativas:

Protección y preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo.

Procesamiento de los indicios o evidencias.

Entrega al Ministerio Público de los indicios y/o evidencias e integración del registro de la carpeta de investigación.

Manejo de los indicios y/o evidencias en los laboratorios.

Manejo de los indicios y/o evidencias en las bodegas de evidencias.

Manejo de las evidencias provenientes de entidades prestadoras de servicios de salud pública o privadas.



La Cadena de Custodia representa una serie de actividades, encaminadas a la correcta y adecuada preservación de los indicios o evidencia material desde su descubrimiento en el lugar de hecho por parte de la autoridad, es un procedimiento que garantiza la autenticidad de los indicios recolectados, asegurándose que pertenecen al caso investigado sin modificación, sustracción, o adulteramiento; evitando que se produzca deterioro alguno durante la recolección, empaque, envío, almacenamiento y análisis, de forma tal que los estudios analíticos que se desarrollen sobre elementos con características semejantes a los recogidos en el lugar donde se encontraron.

La custodia de la información o datos de prueba recolectados durante la investigación debe ser realizada con la mayor diligencia, a fin de evitar cualquier pérdida de información, en caso de que el procesamiento de los indicios no se haya hecho como lo señalan las disposiciones aplicables y los procedimientos respectivos, el Ministerio Público debe asentar en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades competentes a efecto de deslindar las responsabilidades a las que haya lugar.

La Cadena de Custodia también implica que se mantenga la evidencia en lugar seguro, protegida de los elementos que puedan alterarla y que no se permita el acceso a la evidencia a personas que no estén autorizadas, mediante depósitos o almacenes de evidencia especialmente habilitados que garanticen su preservación, durante el desarrollo de la investigación criminal.

Considerando que normalmente el procesamiento de indicios de índole criminalístico en delitos sexuales se encuentran en el cuerpo de la víctima o en su ropa, deberá informársele la importancia de no bañarse ni utilizar algún elemento de limpieza que elimine la evidencia física, como son los fluidos, saliva, semen, vello, vellos púbico o cabellos, sangre, dermis, etc; para permitir su recolección por los servicios periciales debiendo además, identificar y embalar la ropa y demás indicios físicos que la víctima conserve, como condones, pañuelos desechables, objetos, etc.

Debe realizarse las acciones conducentes para la preservación y conservación del espacio físico de investigación, conforme la metodología de cadena de custodia, donde se encuentren o levanten los indicios, la cadena de custodia se



define como el sistema de control y registro que se aplica al objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Debe realizarse una constancia documental permanente de los lugares a los que se traslada el indicio y/o evidencia, y debe contener la identificación completa de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizados para reconocer y manejar los indicios relacionados con la investigación.

Se necesita realizar actividades de manera metódica, ordenada y sin prisas, dedicándose por completo a ellas, toda vez que así aportarán los elementos necesarios para integrar la carpeta de investigación y se podrá establecer posibles líneas de investigación, por lo que deberá considerarse y llevarse a cabo preferentemente, por la policía de investigación criminal, siempre trabajando en forma coordinada e integral con los servicios periciales.

La preservación de los indicios es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.

X. PROCESAMIENTO DE INDICIOS DE ÍNDOLE CRIMINALÍSTICA EN EL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN.

Para la eficiente determinación de la verdad deben realizarse las primeras diligencias con toda acuciosidad, exhaustividad, rigurosidad y prontitud.

Con Intervención del personal de servicios periciales con el propósito de obtener indicios, evitando repetición de diligencias que impacten sobre la víctima y llevarlas a cabo, preferentemente por persona del sexo que la víctima solicite;

En los delitos sexuales, la investigación se iniciará partiendo de la víctima y posterior al entorno.

Preservar los indicios en el lugar y a forma en que se encuentren;



Ordenar la práctica del examen médico forense y bajo su consentimiento, evitando la repetición de diligencias.

Ordenar a práctica de las pruebas periciales de acuerdo a los indicios o evidencias recabadas.

Recepción de puesta a disposición de objetos que sirvieron de medio en la comisión de delitos sexuales.

Perfiles de personalidad de víctimas-victimarios.

Citaciones a personas relacionadas con el caso.

Verificar la relación existente entre víctima-victimario demás circunstancias o entorno social o geográfico, nivel socioeconómico, así como el tipo de comunidad, usos y costumbres vinculados con violencia sexual o demás datos que pudieran influir en que se desencadenara la conducta delictiva proxenetas.

Sobre la preservación y conservación del lugar de la investigación.

Fotografiar el lugar de la investigación (interior y exterior), así como de todo indicio, objeto, instrumentos o productos del hecho delictivo encontrado.

Especificar las condiciones climáticas del lugar de la investigación al momento de realizar la misma, existencia de fauna nociva, y de todo dato que pudiese alterar el determinar la posible hora de los hechos.

Dejar constancia fotográfica de la víctima de los delitos sexuales y de la condición de la vestimenta, al igual que al entorno del lugar de la investigación.

Localizar y determinar los elementos e indicios que permitan elaborar las redes de vínculos de la o las víctimas, del o los imputados y entre víctimas e imputado.
Investigación de delitos sexuales.

Las víctimas, además de sufrir las consecuencias de esa violencia, se tienen que enfrentar, cuando deciden denunciar, el relato de la vivencia de los hechos,



recordar la violencia sufrida y los actos a los que fue sometida, y exponerlos frente a otra persona, si las víctimas acuden a las instituciones a denunciar los hechos y no encuentran la atención y ayuda esperada, y por el contrario se les exige demostrar que realmente fueron víctimas de esa violencia o se les somete a exámenes dolorosos o a trámites innecesarios, los que lejos de acercarlas, las aleja del acceso a la justicia, es decir, vuelven a ser victimizadas, por ello es importante que las instituciones cuenten con mecanismos necesarios para atender a las víctimas de violencia sexual y con los servidores públicos capacitados que en primer término generen y establezcan confianza y proporcionen el auxilio correspondiente.

La investigación constituye una etapa crucial en los casos de violencia contra las mujeres, ya que las fallas en esta suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables, por ello la actuación de las personas encargadas de la investigación debe ser guiada por las necesidades específicas de las víctimas para facilitar su participación y testimonio en el proceso, garantizando un acceso completo a la información sobre el mismo, procurando en todo momento la protección de la salud física y mental de las víctimas evitando su re-victimización, y lo que incluye la obligación de proteger la seguridad, la privacidad y la intimidad de las víctimas, proporcionando en todo momento la información sobre sus derechos y la forma de ejercerlos en todas las fases del proceso penal.

Objeto de la investigación.

Es cierto que derivado de las reformas a la Ley Adjetiva Penal, se han establecido las bases procesales del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio- Adversarial, por lo que el Agente de Ministerio Público pasa a ser un Órgano Técnico Jurídico y de argumentación en las instancias procesales jurisdiccionales, partiendo de una investigación preliminar, formalizada, que debe sustentar debidamente su teoría del caso.

Actuación que se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, así como de los numerales 127, 128, 129, 130 y 131 entre otros del Código Nacional de Procedimientos Penales, en que se contiene la facultad de investigar, por lo



que es a cargo del Agente del Ministerio Público que queda la debida conducción de la investigación penal.

Por lo que según el artículo 213, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el objeto de la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Para ello, el Ministerio Público deberá realizar, ordenar y solicitar en la investigación de los hechos delictuosos, las acciones y diligencias que le permitan acreditar y clasificar el ilícito o ilícitos de naturaleza sexual y acreditar la plena participación del imputado, esto es, la búsqueda de los elementos de convicción que requiera para el perfeccionamiento de la teoría del caso, para lo cual se auxiliará de los Agentes de la Policía de Investigación Criminal, como lo señala el artículo 132, del mismo ordenamiento legal invocado, la cual su actuación deberá desempeñarse en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. En el mismo sentido y en auxilio a la investigación, deberán estar los servicios periciales, quienes al momento de su intervención, se encargarán de la recopilación y embalaje de la evidencia e indicios (objetos, vehículos, etc) y preservación de estos.

Estableciendo los parámetros de protección a las víctimas con el objeto de evitar la re-victimización, el Representante Social debe de adoptar las providencias y medidas necesarias para dicho fin.

El Ministerio Público deberá establecer su principal línea de investigación, a efecto de sustentar debidamente su teoría del caso y acreditar los hechos materia de su acusación y la participación penal del acusado.

La teoría del caso se integra por tres elementos:

- Teoría Fáctica
- Teoría probatoria
- Teoría Jurídica



XI. FACTORES QUE OBLIGAN A REALIZAR UNA DEBIDA Y EFICAZ INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE DELITOS SEXUALES.

Se observa que los principios rectores de las investigaciones penales consisten en recuperar y preservar el material probatorio con el fin de identificar a los responsables, posibles testigos y obtener sus declaraciones, determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado, investigar exhaustivamente la escena del crimen y realizar los análisis de forma rigurosa por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

XII. COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE LAS INSTANCIAS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

El Ministerio Público iniciará por denuncia o querrela la investigación de delitos sexuales, auxiliándose para ello de la policía de investigación criminal así como de los servicios periciales con capacitación y conocimientos con perspectiva de género y se establezca previamente mecanismos de colaboración interinstitucional, y se evite un sesgo en la investigación generado en los prejuicios y los estereotipos de género, con la finalidad de acreditar el o los hechos delictivos y la participación penal del o los imputados, a fin de estar en condiciones de determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal.

Para la ejecución de todas las diligencias de investigación, el Ministerio Público podrá auxiliarse de cualquier Dependencia de los Tres Órdenes de Gobierno, según lo requiera la investigación; de igual forma podrá auxiliarse en la ejecución de las medidas y providencias que se dicten para atender necesidades especiales de las víctimas u ofendidos por sus condiciones propias de vulnerabilidad, y que se estimen procedentes tendientes a proteger su integridad física y psicológica.

XIII. CONFORMACIÓN DE UN EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE INVESTIGACIÓN.

A partir de que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito, promoverá y dirigirá la investigación realizando por si o encomendando las diligencias de investigación pertinentes y útiles que sean necesarias para esclarecer el hecho, de las circunstancias relevantes para aplicar



la Ley Penal y que permitan acreditar la intervención y responsabilidad penal de los autores o coparticipes del hecho delictivo. Así también deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias posteriores o futuras.

Para dar cabal cumplimiento a este deber de investigar, el Ministerio Público se conformará de un equipo interdisciplinario de la siguiente manera:

- a) El Ministerio Público como Investigador Jurídico.
- b) El Policía de Investigación Criminal como investigador fáctico
- c) El Perito como investigador técnico.

En la investigación se debe tener en cuenta que la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que se le brinde privacidad y confianza, así como que se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición, brindar atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como intervención en crisis como de forma continuada de ser necesaria.

El examen médico y psicológico completo, detallado y practicado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes y realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y brindar acceso y asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del procedimiento.

XIV. LA INVESTIGACIÓN PENAL

La investigación penal dará inicio por denuncia o por querrela. En el caso de informaciones anónimas, la policía deberá investigar la veracidad de los datos aportados, sin ejecutar acto de molestia a persona alguna, informando los resultados que se obtengan.



El artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales precisa que la denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, en su caso, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho y si es posible la indicación de quienes lo hubieran cometido y de las personas que lo hayan presenciado o tengan noticias de él.

Mientras que el artículo 225, del mismo ordenamiento se estipula la procedencia de la querrela u otro requisito equivalente, la cual debe contener los mismos requisitos que la denuncia, la primera entraña la manifestación de la voluntad de la víctima u ofendido, o de sus representantes, en la que se manifiesta, expresa o tácitamente su deseo de que se ejercite acción penal.

La Denuncia o la Querrela

La denuncia procede con respecto de delitos cuya investigación se persigue de oficio, y no solo puede presentarla la víctima o el ofendido, sino cualquier persona. La querrela es otra manera de iniciar la investigación al hacer del conocimiento del Ministerio Público o de la Policía de Investigación Criminal la posible comisión de un hecho delictivo, y la cual en este caso solamente puede presentarla la víctima u ofendido, o bien su representante legal, dado que la misma entraña un requisito de procedibilidad, así como el deseo expreso tácito de que se ejercite la acción penal al perpetrador de la conducta delictiva, y que a su vez el perdón que éstos consideraran otorgar traería como consecuencia la extinción de la acción penal.

En el Estado de Morelos en el Código Penal, contempla y sanciona los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual en sus artículos 152, 153, 155, 156, 158, 161 y que en concordancia con el artículo 167, del Código Nacional de Procedimientos Penales, son considerados como graves, lo que trae como consecuencia su persecución de oficio.

Siendo la excepción cuando en esta conducta delictiva el sujeto pasivo del delito sea o hubiere sido cónyuge o pareja permanente, viva o haya vivido en concubinato o amasiato con el sujeto activo del delito, ya que en este caso se perseguirá por querrela.

XV. LINEAMIENTOS GENERALES DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA.



El Ministerio Público con auxilio de los médicos legistas deberán proporcionar a la víctima los tratamientos psicoprofilácticos de emergencia, debe orientar a la víctima muy especialmente en relación con el derecho que tiene a la anticoncepción de emergencia, a interrumpir legalmente el embarazo, así como el derecho que tiene a obtener la reparación del daño causado por el delito y en caso de que requiera atención médica hospitalaria se deberá realizar la canalización a las instituciones de Salud Pública.

En caso de violación, las Instituciones prestadoras de servicios de atención médica, deberán, de acuerdo a la norma oficial mexicana, Nom-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres adopta disposiciones de carácter general y los criterios para la prevención y atención medica de inmediato y como se establece hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.

Esta atención médica incluye la promoción, protección y procurar restaurar al grado máximo posible la salud física y mental a través del tratamiento, rehabilitación o transferencia a instancias especializadas, Información de medidas médicas alternativas si el caso lo requiere y, cuando sea solicitado y las condiciones necesarias para propiciar la coordinación o concertación con otras instituciones, dependencias y organizaciones del sector público, social y privado, para realizar una oportuna canalización de las personas involucradas en violencia familiar o sexual, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se proporcione atención médica, psicológica, legal, de asistencia social u otras.

Una vez atendida y estabilizada la situación prioritaria de atención médica y si la víctima de un delito de índole sexual se encontrará en un estado emocional frágil, el Servidor Público sea Ministerio Público, Policía o Perito que tenga el primer contacto con la víctima ya sea en el lugar del hecho, o bien al momento de que ésta presente su denuncia, deberá de conducirse con la sensibilidad que el caso en concreto requiere.

Debe infundir calma y seguridad, escuchando el relato de la víctima, y tomando los datos que considere relevantes, dará atención medica preferencial si presenta lesiones físicas (evitando eliminar la evidencia física), o atención psicológica de



primer contacto, estabilizar emocionalmente a la víctima para que esté en condiciones de declarar, reflexionar sobre las decisiones a tomar con mayor libertad y tranquilidad y poder informarla adecuadamente de sus derechos.

En caso que derivado del estado emocional y cognitivo de la víctima sea agudo o se encuentre en estado de shock, antes estas posibles reacciones se debe asumir una actitud paciente y cálida emocionalmente, ya que la víctima por su vulnerabilidad no sea capaz de comprender o no se encuentre en actitud o condición emocional para hacerlo, por lo que se le deberá canalizar de forma inmediata al área de psicología para que con posterioridad sea tomada su declaración ministerial.

Se deberá respetar el derecho a la intimidad de la víctima durante todo el proceso. Se deberá asegurar que los datos contenidos en la carpeta de investigación se mantengan en estricta confidencialidad para los terceros ajenos al procedimiento y respetar la privacidad y la seguridad de la víctima.

Se debe procurar que la víctima comprenda siempre el contenido de los actos en los que participe en términos claros, sencillos y comprensibles, evitando formalismos y tecnicismos, vocabulario complicado y elementos intimidatorios innecesarios.

Víctima con capacidades diferentes.

En casos de discapacidad sensorial de la víctima, se debe aceptar y facilitar la utilización del lenguaje de señas, el braille, así como cualquier otro modo alternativo de comunicación en todas las diligencias, e incluso practicar notificaciones en estos formatos acordes a su discapacidad.

En caso de discapacidad física, facilitar y coordinar el desplazamiento de las víctimas a las diligencias cuando tengan dificultades para trasladarse.

Si la víctima pertenece a una comunidad indígena, respetar la dignidad y tomar en cuenta en todo momento sus tradiciones culturales.

XVI. DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y DEL IMPUTADO.



Todas las víctimas tienen derecho a que en todo momento se les respeten sus derechos humanos, cuyo fundamento es la dignidad humana, derechos que son universales, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, según lo que se consigna en el artículo 20 Constitucional, apartado C y en concatenación con el artículo 109, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los derechos de la víctima u ofendido, en concatenación con los derechos plasmados en los tratados internacionales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia atendido al contenido en estos preceptos legales en la fase de investigación de investigación debe garantizarse a la víctima u ofendido de delitos sexuales, todos aquellos derechos que el marco jurídico tutela a su favor.

Es muy importante informar y explicar a la víctima que los derechos que tiene a su favor entre los cuales se encuentra el de la intervención legal del Asesor Jurídico en el Procedimiento Penal como representante de la Víctima u Ofendido garantía contenida en la legislación vigente y aplicable derecho a la asesoría jurídica, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional, si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio; cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento; la intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido, informarle de los derechos que en su favor contemplan diversos tratados internacionales, nuestra Constitución General y las leyes que de esta derivan.

Partiendo de lo anterior, desde el primer contacto con la víctima u ofendido del delito, se le deberá dar protección policial, apoyo, seguridad, confianza, tranquilidad y la atención médica o psicológica que requiera.

A partir de ese momento se le hará saber:

Los Derechos de las víctimas u ofendidos en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.



- I. A ser informada de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- V. A ser informada, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- VI. A ser tratado con respeto y dignidad;
- VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
- XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;
- XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece el Código de procedimientos penales;



- XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales;
- XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
- XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
- XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
- XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;
- XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;
- XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;
- XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;
- XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;
- XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;



- XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;
- XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y
- XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano Jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en los Códigos.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establecen las leyes especiales.

DERECHOS DEL IMPUTADO.

En concordancia del artículo 20 Constitucional, apartado B y artículo 113, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los derechos del imputado en la fase de investigación; privilegiando en tal contexto, Igualdad ante la Ley, del Derecho a la presunción de inocencia, y el respeto a su dignidad.

Por lo que es justamente que tanto la dignidad humana como la igualdad ante la Ley, son máximas que automáticamente conducen a exigir el efectivo cumplimiento del principio de no discriminación contenido en el artículo 1, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que, en este contexto no debe haber discriminaciones derivadas de la raza, color, sexo, origen étnico o social, del idioma o nacionalidad, orientación sexual, credo religión o posición económica, en general de todo aquello que entrañe el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

En concordancia con ello, se debe hacer del conocimiento al detenido imputado que tiene reconocidos derechos en forma clara como son los siguientes:



Los Derechos del Imputado en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El imputado tendrá los siguientes derechos:

- I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;
- II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;
- III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;
- IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;
- V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;
- VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;
- VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo 217 de este Código;
- IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;
- X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- XI. A tener una defensa adecuada por parte de un Licenciado en Derecho o Abogado Titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le



corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;

XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y

XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente.

Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a Instituciones de Asistencia Social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

Toda persona desde el momento que es detenida o imputada, por su probable participación en la comisión de un hecho delictivo, tiene derechos reconocidos que bajo ninguna circunstancia deben ser vulnerados, y es obligación de los servidores Públicos que intervienen en la investigación del delito que ello, quede garantizado atendiendo a lo ordenado en los tratados internacionales sobre



derechos humanos y debido proceso, la Constitución General y las Leyes que a esta quedan sometidas.

XVII. ASPECTOS A TENER EN CUENTA AL RECIBIR LA DENUNCIA Y AL ENTREVISTAR A UNA VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL.

Todo servidor público responsable de recibir denuncias o de entrevistar a los denunciantes o víctimas de delitos sexuales debe tener muy en cuenta los siguientes aspectos:

Respeto a la víctima.

Se debe tener siempre presente que la víctima es una persona y, por lo tanto, merece todo nuestro respeto; debe ser tratada con dignidad, abordada con la sensibilidad necesaria de acuerdo a las circunstancias del caso.

Estado emocional de la víctima.

El servidor público que atiende una denuncia de violencia sexual debe tomar en consideración las condiciones emocionales en que se encuentra la víctima. En muchos casos, debido a la experiencia negativa que se ha vivido, es decir a la situación traumática que ha sufrido, la persona teniendo en cuenta que es una emergencia forense puede presentar:

- Llanto fácil
- Depresión
- Vergüenza
- Sentimientos de culpa
- Temores
- Miedos
- Ansiedad
- Baja autoestima
- Inseguridad
- Confusión
- Dificultades para relatar lo sucedido



En estos casos es importante, previo a recibir el relato, establecer empatía con la víctima, brindándole la confianza y seguridad necesaria para que pueda narrar lo sucedido.

Asimismo, si es necesario, solicitar la asistencia, Psicológica para la contención.

Ambiente de privacidad.

La denuncia debe tomarse en un cubículo especial, procurando que se encuentre únicamente el receptor de la denuncia y la víctima, a fin de garantizarle a la víctima un ambiente de privacidad, confianza y las condiciones idóneas de confidencialidad.

Relato libre.

Permitir a la víctima que se sienta en libertad de brindar su versión sobre los hechos, sin hacer cuestionamientos, ni gestos de aprobación o desaprobación, si el relato no contiene la suficiente información o se expusieron datos confusos, se pueden hacer preguntas puntuales para tener una mejor descripción de los hechos.

Obligación de informar a la víctima.

El Ministerio Público que recibe denuncias tiene la obligación de hacer del conocimiento de la víctima, los alcances que tiene la interposición de una denuncia, explicarle la información que se requiere para la misma y orientarle sobre el procedimiento a seguir con su denuncia.

Entrevista Inicial con la Víctima.

Desde el primer momento, la autoridad debe brindar asesoría jurídica a la víctima, debe informarle y explicarle con claridad los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como la legislación local aplicable; especialmente el derecho que tiene a que se le repare el daño; las medidas de



protección que pueden decretarse a su favor para su seguridad; las obligaciones que adquirirá con motivo del procedimiento penal; las distintas etapas procesales y el desarrollo cronológico del proceso; la forma y ante quién puede presentar quejas contra maltrato o negligencia del personal que la asista; el derecho que tiene a recibir asesoría jurídica; así como el derecho que tiene a coadyuvar con el Ministerio Público.

Identificar los factores que aumentan la vulnerabilidad.

El Ministerio Público deberá realizar un análisis previo para priorizar las diligencias a realizar, considerando lo siguiente:

- Edad de la mujer.
- Si presenta capacidad diferente ya sea física o mental.
- La víctima es persona indígena o extranjera.
- Que el agresor sea miembro de la familia o pareja sentimental.
- Que presente cuadros de depresión que le generen ideas suicidas o adicciones.

Obligación de recibir la denuncia.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 212, del Código Nacional de Procedimientos Penales se debe iniciar de forma inmediata la integración de la Carpeta de Investigación que deberá contener los requisitos que señala la Ley: Fecha, hora, lugar, autoridad actuante, datos del denunciante, datos del presunto responsable, autoridad remitente, cuando hay una persona puesta a disposición y hechos o razones que se hacen de su conocimiento, en este momento se tiene por iniciada la investigación en forma directa y se ordena practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos a consideración, por lo que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación de quien lo cometió o participo en su comisión.

La perspectiva de género servirá al Ministerio Público como una valiosa herramienta que permita desarrollar un plan de investigación concreto que incluya,



por lo menos, el contexto social y los patrones que originan y reproducen la violencia contra las mujeres para ello deberá seguir los siguientes pasos:

XVIII. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Se dispone en el Artículo 217, del Código Nacional de Procedimientos Penales el deber del Ministerio Público de realizar los Registro de los actos de investigación, dispositivo legal que a continuación se reproduce:

Artículo 217. El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieran derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieran o no pudieran firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella. Se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Acorde a lo anterior cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la Ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma, para poder reunir los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal deberá considerarse los siguientes actos.

1. El agente del Ministerio Público al realizar la entrevista permitirá que la víctima, bajo la técnica de tribuna libre, exprese libremente la narrativa de los hechos, debiendo orientarla sin usar métodos invasivos o que la alteren a efecto de obtener los siguientes datos elementales:



- Fecha y hora de los hechos delictuosos.
- Establecer en tiempo, lugar y modo, el antes, durante y después del hecho delictivo.
- Determinar la existencia de signos de violencia física o psicológica.
- Determinar los delitos que se cometieron durante la agresión sexual o en conexidad con esta.
- Determinar el tipo de armas o medios que se utilizaron en la comisión del delito y el uso de estos.
- Fijar la georreferencia del delito, el lugar, horario, lugar de los hechos delictuosos. En caso de que la víctima ignore los datos de identificación, el ministerio público deberá pedirle que describa el lugar y proporcione cualquier dato que pueda ayudar a su ubicación.
- Determinar el modus vivendi de la (s) víctimas (s) para obtener líneas de investigación.
- Determinar el modus vivendi del imputado(s)
- Cuántas personas intervinieron en los hechos y de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido o los datos con los que cuente la víctima y que puedan llevar a su identificación y localización.
- Si existe relación o parentesco con alguno de los agresores.
- Si ocurrió penetración vaginal, anal u oral de pene o de alguna otra parte del cuerpo, objeto o instrumento.
- Cuántas personas de los participantes efectuaron la penetración y la indicación de quiénes.
- Si hubo violencia física, de qué manera y durante qué tiempo.
- Si hubo violencia moral, amenazas, de qué manera, hacía quién y durante qué lapso de la agresión.
- Si la víctima estuvo privada de razón o de sentido durante los hechos, de qué manera y durante qué tiempo.
- Si la víctima padecía alguna capacidad diferente, durante los hechos y de qué naturaleza.
- Si el agresor logró eyacular, dónde y si quedó semen en algún lugar.
- Si el agresor usó preservativo.
- Si la víctima se bañó después de los hechos.
- Si la víctima conserva la ropa que vestía durante los hechos y si ésta ha sido lavada.



- En caso de violación, si la víctima tuvo relaciones sexuales en un lapso anterior a 24 horas, respecto del hecho delictuoso.
- En caso de violación, si la víctima está embarazada, o de lo contrario fecha de la última menstruación.
- En caso de hostigamiento o acoso sexual, cuál es la relación con el agresor y durante cuánto tiempo ha sido asediada.
- Si hubo personas que hayan presenciado los hechos y de ser posible los datos para su identificación y ubicación.
- Si después de los hechos ha tenido contacto con la o las personas agresoras.

2. Prioridad: La Salud de la víctima.

En caso que la víctima, a consecuencia de los hechos, presente algún daño físico o emocional que requiera atención médica inmediata, debe ser remitida sin demora a las Instituciones prestadoras de servicios de atención médica lo cual no impide, que al mismo tiempo se pueden ir realizando diligencias respecto a su denuncia.

Con base en la información proporcionada por la víctima en la entrevista inicial, el Ministerio Público deberá realizar informe de Información básica de los hechos, se enviará copia al área pericial que deban de dictaminar en la investigación; con esta información los distintos peritos no tendrán necesidad de interrogar a la víctima nuevamente sobre los hechos, lo cual evitará su re victimización.

Es deber del Ministerio Público tomar todas las medidas necesarias para impedir la continuación del hecho delictivo, así como para proteger la integridad física y psicológica de la víctima y/o ofendido, su familia inmediata y testigos.

En los casos en que exista riesgo o peligro de que la víctima sufra daño en su vida, integridad física o psicológica, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares y de los testigos en su favor, el Ministerio Público deberá solicitar a la autoridad judicial o imponer las medidas cautelares o de protección necesarias para salvaguardar su seguridad, con independencia de lo anterior, el Ministerio Público debe informar y explicar a la víctima que tiene el derecho de acudir y solicitar directamente a la autoridad judicial la imposición de las medidas cautelares que considere necesarias para su protección.



Desde el momento de la entrevista, el Ministerio Público deberá explicarle a la víctima la importancia de conservar toda evidencia e indicios de los hechos para ello, deberá explicarle lo siguiente:

- ✓ Que a efecto de preservar la evidencia física evite en lo posible el cambio de ropa, orinar, defecar, fumar, beber, comer, cepillarse el cabello o los dientes, lavarse la piel o bañarse, esto según el sitio donde el agresor haya depositado un fluido biológico.
- ✓ Que las prendas de vestir pueden ser utilizadas como prueba, por lo que es necesario que alguna persona cercana, le traiga un cambio de ropa limpia para el examen.
- ✓ Si las ropas que vestía la víctima cuando sucedieron los hechos no han sido lavadas, le solicitará que las entregue, el personal que reciba las prendas deberá observar e procedimiento de Cadena de Custodia.
- ✓ Explicar a la víctima que el semen, sangre, secreciones vaginales, saliva, células epiteliales y otros fluidos biológicos, tanto del probable responsable como de ella, así como el vello púbico y cabello encontrados en los diferentes indicios, pueden ser utilizados para determinar científicamente el contacto sexual, proporcionar información sobre las circunstancias del incidente, y que si se comparan con muestras de referencia recolectadas de la víctima y de los sospechosos, se puede determinar por medio del análisis de ADN, a quién pertenece el fluido biológico encontrado.

3. El Ministerio Público, los Peritos y la Policía de Investigación Criminal, deberán manejar la prueba diligentemente, tomar muestras suficientes, realizar estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurar la ropa de la víctima, investigar en forma inmediata el lugar de los hechos, observando la correcta cadena de custodia, así como dar intervención a peritos en genética forense para recabar indicios o evidencias en el cuerpo de la víctima.

4. También, se le deberá orientar muy especialmente en relación con el derecho que tiene a recibir los tratamientos correspondientes para aminorar los riesgos de exposición a infecciones de transmisión sexual, así como a la anticoncepción de emergencia y a interrumpir legalmente el embarazo; para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo dispuesto por la NOM-046-SSA2-2005, específicamente en el punto 6.4. El Fiscal del Ministerio Público, levantará constancia de esta



actuación, así como de la aceptación o negativa de la víctima a recibir estos tratamientos.

5. El Ministerio Público debe solicitar la intervención de perito médico legista para la valoración médica de la víctima, con los siguientes fines, según sea el caso y sin que ello produzca menoscabo para su salud o dignidad:

- Examen físico de la probable víctima: área genital, paragenital y extragenital.
- Examen de las ropas
- Examen del presunto imputado (s)
- Examen psiquiátrico o psicológico de la presunta víctima.

6. Para practicar la valoración médica, el Ministerio Público y el Perito médico legista deberán explicar a la víctima la finalidad y el procedimiento de la valoración que se haya ordenado, y para practicarla se requiere la autorización expresa de la víctima, de negarse el consentimiento, deberá quedar registrada de manera fehaciente esta negativa, durante la valoración médica se debe permitir que la víctima esté acompañada por una persona de su confianza.

a). El Ministerio Público debe solicitar la intervención de perito en criminalística, fotografía, dactiloscopia, química y demás que resulten necesarias, para que dictaminen en relación con los hechos denunciados.

b). Con las muestras recabadas de la víctima, el Ministerio Público deberá dar intervención al perito químico para determinar la existencia o inexistencia de fosfatasa ácida (semen), entre otras muestras biológicas (rastros hemáticos, saliva, cabello, tejido ungueal, etc.).

c). En caso de resultar positiva la existencia de cualquiera de las muestras mencionadas, se dará intervención a perito en genética forense a efecto de que proceda a la extracción del código genético.

d). En caso de que la víctima manifieste haber estado privada de razón o de sentido, el Ministerio Público deberá solicitar la intervención de perito químico en toxicología para la búsqueda y cuantificación de etílicos y sustancias tóxicas en la muestra de orina o sangre.

7. En caso de lesiones físicas apreciables a la vista, el Ministerio Público debe preguntar a la víctima si otorga su consentimiento para que peritos tomen



fotografías de las mismas, explicándole que ello puede ser útil para el éxito de la investigación, pero advirtiéndole que podrán ser incorporadas a juicio como pruebas, ante lo cual la víctima decidirá si accede o no a la toma de fotografías.

En caso que la víctima acepte, el Ministerio Público solicitará la intervención de peritos en la materia para tomar fotografías de las lesiones, en la solicitud del Ministerio Público debe detallarse con precisión cuáles lesiones son las que se necesita se registren fotográficamente y los peritos no podrán fotografiar partes del cuerpo adicionales a las indicadas por el Ministerio Público.

Asimismo, en el caso de lesiones el Ministerio Público deberá solicitar al perito médico legista que realice una mecánica de lesiones, para con posterioridad solicitar la mecánica de hechos al perito en criminalística.

8. El Ministerio Público debe solicitar la intervención de perito en psicología para la valoración psicológica de la víctima y/o ofendido, en la solicitud deberá señalarse con claridad y precisión cuáles son los aspectos y puntos sobre los que se requiere opinión, especialmente los relativos a los indicadores de violencia psicológica sexual; junto con la solicitud deberá enviarse copia de la entrevista y del reporte sobre los hechos, así como las notas que hubiere relativas a cualquier otro estudio psicológico que se hubiere practicado a la víctima con anterioridad y que obren en el expediente.

El Ministerio Público podrá auxiliarse de los psicólogos para valoraciones psicológicas, informes, impresiones, psicodiagnósticos y dictámenes, el personal de psicología deberá dar seguimiento a la víctima, durante y después del procedimiento.

9. Para la ulterior atención médica o psicológica de la víctima y/o ofendido, el Ministerio Público, estará obligado a canalizarla a los hospitales, centros de salud, unidades médicas, servicios de salud mental, refugios e institutos correspondientes, sean públicos o con los que el Gobierno del Estado tenga convenios celebrados, para que éstos proporcionen la asistencia médica, psicológica que requiera.



El Ministerio Público debe procurar obtener los distintos expedientes clínicos de la víctima que tengan relación con la investigación que se hubieren elaborado en las Instituciones de Salud o por cualquier prestador de servicio de salud, sea público, social o privado.

10. En caso de que la víctima no tenga hogar o el regreso a éste no sea conveniente, el Ministerio Público deberá canalizar a un albergue temporal o espacio destinado a preservar su seguridad en coordinación con las Instituciones Públicas o Privadas correspondientes, el Ministerio Público debe dar seguimiento a la canalización y a la estancia de la ofendida y cerciorarse que se respete su derecho a la integridad personal.

11. En caso de que la víctima desconociera el nombre o identidad del probable agresor, pero pudiere aportar sus datos y características físicas, el ministerio público solicitará la intervención de perito en retrato hablado, a efecto de que elabore el retrato hablado del probable responsable con base en los datos que la víctima aporte.

El Ministerio Público una vez recabada la entrevista o recibida la denuncia por escrito debe solicitar la intervención inmediata de la policía de investigación criminal para que realice la investigación de los hechos denunciados, para la localización y entrevista de testigos y, en su caso, para la localización y presentación del probable imputado. El Ministerio Público debe encargarse de dirigir y controlar la intervención de la Policía de Investigación Criminal.

12. Cuando se conozca el lugar de los hechos, el Ministerio Público dará intervención a la Policía de Investigación Criminal para que realice recorridos y forma inmediata, la diligencia de inspección y registro del lugar de los hechos y objetos que estén relacionados, deben realizarse en compañía de perito en fotografía para que fije el lugar de los hechos, perito en criminalística para la descripción del lugar de los hechos, búsqueda de indicios, levantamiento y embalaje, la localización e interrogatorio de testigos. En todo caso, deben observarse las reglas en materia de cadena de custodia y demás disposiciones aplicables.



En caso de que la víctima no sepa el lugar en el que fue agredida, se le dará intervención a la policía de investigación criminal para que realice recorridos y traten de ubicar dicho lugar con base en la descripción y datos que hubiere proporcionado.

El Ministerio Público debe otorgar a la víctima cuando ésta lo solicite, acceso para su consulta de las reproducciones e informes de los registros y de las constancias que obren en la carpeta de investigación.

13. En caso de que la investigación haya iniciado con detenido, el Ministerio Público tomará su declaración en la que recabe sus generales y le haga saber los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 Constitucional, apartado B y en concatenación con el artículo 113, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

14. Cuando el indiciado pertenezca a una comunidad indígena o sea extranjero y no hable español, o bien tenga alguna discapacidad sensorial, el Ministerio Público debe ordenar la intervención inmediata de un perito intérprete o traductor para lo cual, de ser necesario se auxiliará de las instituciones públicas o privadas correspondientes.

El Ministerio Público debe permitir que el indiciado se entreviste con su defensor antes de decidir si declara o se abstiene de hacerlo, y que éste se encuentre presente en el momento de rendir su declaración, así como en todas las diligencias en las cuales se requiera su presencia.

15. El Ministerio Público debe solicitar la intervención de Perito Médico Legista para la valoración médica del imputado, a efecto de que verifique su integridad psicofísica y si presenta lesiones.

En caso de violación solicitará al Perito Médico Legista que dictamine si el indiciado presenta enfermedades que lo incapaciten para la cópula, mediante el examen andrológico correspondiente.



En caso de que se hayan encontrado muestras biológicas en el cuerpo de la víctima o en el lugar de los hechos, el Ministerio Público debe solicitar al indiciado que voluntariamente le proporcione sus muestras para que el perito en genética pueda comparar los códigos genéticos.

16. El Ministerio Público debe solicitar la intervención de personal de psicología o perito en la materia para la valoración psicológica del indiciado.

Durante el transcurso de la investigación, el Ministerio Público debe notificar a la víctima e imputado con toda oportunidad y a través de los medios acordes a su situación particular, de las actuaciones y resoluciones que se hayan realizado, así como de las diligencias que se vayan a practicar y tenga derecho a participar.

17. El Ministerio Público está obligado a solicitar de oficio el pago de la reparación del daño a favor de la víctima, en términos de los artículos 2,109 fracciones XXIV y XXV, 131, fracción XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

18. En caso de sobreseimiento, sentencia absolutoria o no ejercicio de acción penal, el Ministerio Público debe informar a la víctima del derecho que tiene a demandar por la vía civil el pago de la reparación del daño.

19. El Ministerio Público ordenará el aseguramiento de los bienes que puedan ser útiles para garantizar la reparación del daño y proveerá las medidas conducentes para evitar que se destruyan, alteren o desaparezcan.

20. En los casos en que la víctima deba participar en audiencia ante el juez, el Ministerio Público debe solicitar a éste que resuelva que la diligencia se lleve a cabo de forma privada, cuando pueda afectarse la integridad física o la intimidad de la víctima.

Asimismo, el Ministerio Público debe orientar a la víctima y asesorarla en todas las audiencias en que deba participar ante la autoridad judicial, informándole de los procedimientos, derechos y alcances de las mismas, con la finalidad de que pueda ejercer correctamente sus derechos y procurando evitar una sobre victimización.



Concluida la entrevista el Ministerio Público debe despedirse de la víctima respetuosa y cortésmente acorde con la dignidad humana y sin discriminaciones de ningún tipo, con la finalidad de que sienta confianza en la institución y no se sienta culpable de los hechos sufridos.

XIX. LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR EL PERSONAL DE SERVICIOS PERICIALES EN LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

Entre las disciplinas o especialidades que el Agente del Ministerio Público pueda requerir para los efectos de la investigación de delitos sexuales se encuentran las siguientes de manera enunciativa más no limitativa, pudiendo en caso específico el requerimiento de alguna otra ciencia pericial.

- Perito médico legista
- Perito en criminalística de campo
- Perito en fotografía forense
- Perito en química
- Perito en dactiloscopia forense
- Perito en psicología y/o psiquiatría
- Perito en retrato hablado
- Perito genetista
- Perito en Dactiloscopia forense

El personal de Servicios Periciales que ha de llevar a cabo la práctica de los exámenes deberá:

Previo a la realización de los exámenes deberá estar enterado del contenido de la declaración de la víctima, a efecto de que no la entreviste nuevamente, sólo en caso de que sea estrictamente necesario para la valoración, podrá formular preguntas adicionales, debiendo ser claras y concisas con vocabulario sencillo y estructura simple.

Pruebas periciales principales posteriores al suceso:

- Examen Ginecológico y/o Proctológico.



- Evaluación física de la víctima.
- Evaluación Psicológica y/o Psiquiátrica u otras pertinentes.
- Examen Ginecológico y Proctológico.

Le deberá informar a la víctima respecto de las características del examen ginecológico, debiendo obtener el consentimiento informado de la misma, además, de respetar su intimidad en todo momento.

I. Debe portar bata blanca.

II. Portar identificación oficial vigente en lugar visible.

III. Proporcionar sus datos generales.

IV. Preparar previamente un área adecuada para la práctica del examen debiendo tener condiciones de higiene, luminosidad, privacidad con el equipo necesario y respetar la decisión de la víctima, para que el examen se realice en presencia de una persona de su confianza o elección.

V. Asumir una posición amistosa que demuestre paciencia, comprensión y calidez, con el fin de brindar un trato más dignificante y humano.

VI. Explicar a la víctima en qué consistirá el procedimiento o asegurarse de que la víctima comprenda la información que se le brinda, obtener el consentimiento informado, de negarse la víctima a la intervención del perito, éste deberá documentar tal circunstancia.

VII. Respetar en la medida de lo posible la decisión de la víctima respecto del sexo de la persona que la examina.

VIII. Permitir que la víctima haga preguntas en todo momento.

IX. Trabajar de manera eficiente y procurar concluir con la valoración en el menor tiempo posible y evitar dilaciones.

X. En caso de encontrar vestigios durante la valoración, es fundamental guardar cualquier evidencia y recabar las respectivas muestras, tales como: exudados vaginal, anal y bucal, raspado de uñas, orina, la propia ropa interior o exterior de la víctima, etc.

A. Obtención de los antecedentes ginecobstétricos de la examinada.

Los datos a obtener tienen relación con la historia ginecobstetricia de la examinada con el fin de crear su ficha nemotécnica en el cual podrán estar los siguientes datos: menarca, vida sexual activa, número de embarazos, números de



partos, número de cesáreas, número de abortos, fecha de la última menstruación, ritmo menstrual, etcétera.

B. Obtención del resultado de la exploración ginecológica de la examinada para la formulación.

Los datos a obtener tienen relación con las características físicas macroscópicas de las estructuras anatómicas genitales, tales como: implantación de vello púbico, labios mayores y menores, introito vaginal, horquilla, tipo de himen, signos de cópula reciente, presencia o ausencia de desgarros recientes o no recientes, escotaduras, enfermedades de transmisión sexual, signos de maniobras abortivas, etcétera.

C. Obtención de resultados de la exploración proctológica de la examinada.

Los datos a obtener tienen relación con las características físicas macroscópicas de las estructuras anatómicas ano rectales, tales como esfínter anal, rectal, pliegues anales, tono del esfínter, signos de coito anal reciente, presencia o ausencia de desgarros recientes o no recientes, enfermedades de transmisión sexual, etcétera.

D. Clasificación Médico-Legal de lesiones.

Verificar que la solicitud de valoración médica del Ministerio Público señale con claridad y precisión cuáles son los aspectos y puntos sobre los que se debe emitir opinión, así como el tipo de análisis que se requiere; verificar que junto con la solicitud se encuentre copia de la entrevista, así como el reporte de Información Básica sobre los Hechos.

El perito médico legista deberá asegurarse que la víctima comprenda la información que se le brinda.

El especialista debe estar consciente de aquellas ideas que expresan prejuicios y estereotipos, y evitarlos en la formulación de las preguntas que se realicen a las víctimas.



El perito médico legista debe asumir una posición amistosa que demuestre paciencia, comprensión y calidez, con el fin de brindar un trato más dignificante y humano.

El perito médico legista debe trabajar de manera eficiente y procurar concluir con la valoración en el menor tiempo posible y evitar dilaciones. Al terminar, deberá agradecer a la víctima su colaboración.

Con base en los datos obtenidos el médico realizará la clasificación médico legal de las lesiones identificadas, en ciertos casos, se ampliará respecto a su mecanismo productor, además, deberá buscar muestras de saliva en cuello, senos y pecho de la víctima.

El Perito Médico Legista deberá seguir los procedimientos establecidos en la cadena de custodia para la conservación de estas muestras y enviarlas de inmediato para que el Perito Químico y, en su caso, el perito en genética, emitan sus dictámenes.

El dictamen pericial que emita el Perito Médico Legista, además de responder de la forma más clara a lo solicitado por el Ministerio Público, deberá especificar si a juicio del Perito es necesario que la víctima sea valorada por médico especialista, indicando con precisión las razones y la especialidad que se requiere.

En caso de que la víctima lo solicite, el perito médico legista debe expedirle una constancia de su valoración médica.

Si la víctima no se presenta a la valoración, el Perito Médico Legista elaborará oficio al Ministerio Público indicando que aquella no permitió la valoración o no se presentó a la cita.

Evaluación física de la víctima.

En la atención a la víctima, el Médico o Perito Médico Legista debe apegarse a los principios de calidad técnica e interpersonal, confidencialidad, honestidad, respeto a su dignidad y a sus derechos humanos.



- Verificar la integridad física, lesiones de la víctima, así como los indicadores de violencia física, tales como: hematomas, laceraciones, equimosis, fracturas, quemaduras, luxaciones, lesiones musculares, traumatismos craneoencefálicos, trauma ocular, entre otros.
- Verificar indicadores de violencia sexual, tales como: lesiones e infecciones genitales, anales, del tracto urinario u oral.
- Aspectos somáticos de la víctima, peso, talla, edad clínica probable (en el caso de menores de edad), para determinar la estructura corpórea y la resistencia física.
- Recabar las respectivas muestras biológicas (exudados vaginal, anal, bucal, raspado de uñas, orina, la propia ropa interior o exterior de la víctima, entre otras), para la búsqueda de indicios que permitan identificar y acreditar la responsabilidad del probable imputado.

Evaluación física del imputado.

Tratándose del indiciado deberá de documentarse la existencia o no de lesiones y en caso de no existir las mismas no deberá ser considerado como una aceptación o consentimiento de la víctima.

XX. LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIRSE EN LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA DE LA VÍCTIMA DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

Antes de la evaluación psicológica deberá explicarse a la víctima sobre el objetivo de la misma.

La víctima debe ser atendida en espacios privados y con la debida discreción.

Se debe permitir que la víctima haga en todo momento las preguntas que crean pertinentes y que requiera para comprender la situación.

Verificar que la solicitud de evaluación psicológica del agente del Ministerio Público señale con claridad y precisión cuáles son los aspectos y puntos sobre los que se debe emitir opinión.



Una vez que el Perito en Psicología ha leído y revisado el expediente y solicitud, comenzará la valoración, tratará de evitar preguntas innecesarias y sólo hará las que sean estrictamente necesarias para la valoración, las cuales deberán ser claras, concisas, con vocabulario sencillo y estructura simple.

El Perito en Psicología debe estar consciente de aquellas ideas que expresan prejuicios y estereotipos, y evitarlos en las preguntas que se formulen a las víctimas.

El Perito en Psicología debe asumir una posición de empatía que demuestre paciencia, comprensión y calidez, con el fin de brindar un trato más dignificante y humano.

Analizar la solicitud para planear la obtención de datos y las técnicas de evaluación.

Realizar la entrevista para identificar las condiciones psicológicas de las víctimas y seleccionar los instrumentos psicológicos que se utilizarán para integrar la evaluación psicológica.

Efectuar las entrevistas que sean necesarias a familiares u otros profesionales para recabar información que enriquezca la integración del estudio psicológico solicitado.

Aplicar los instrumentos psicológicos a la víctima de acuerdo a los parámetros metodológicos establecidos por cada uno de ellos procurando siempre realizarla en un espacio privado.

Una vez concluida la aplicación se deberá realizar la calificación, interpretación e integración de los resultados para emitir el estudio psicológico solicitado.

Si la víctima no se presenta a la evaluación psicológica o no existen las condiciones físicas y psicológicas para llevarla a cabo, el Perito lo comunicará a la brevedad al agente del Ministerio Público.



XXI. LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL EN LA INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como lo dispuesto en el artículo 132, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Policía de Investigación Criminal debe actuar siempre de conformidad con los principios:

- a) Conocimiento y respeto de los derechos humanos, tanto del indiciado como de la víctima.
- b) Estricta legalidad.
- c) Empleo de métodos y técnicas apropiadas.

Si la Policía de Investigación criminal es la primera en tener conocimiento de la probable comisión de un delito contra la libertad sexual, debe inmediatamente hacerlo del conocimiento al Ministerio Público.

Cuando la información de la comisión del delito provenga de una fuente no identificada, el servidor público que la reciba debe Verificarla.

Desde el primer contacto con la víctima deberá brindar un trato sensible, considerar su estado emocional, asumir una actitud paciente, comprensiva y evitar actitudes que puedan vulnerar sus derechos humanos.

Si la Policía de Investigación Criminal es la primera en llegar al lugar de los hechos, debe proceder de la siguiente manera:

La fijación, levantamiento y embalaje de indicios se llevar a cabo por la policía de investigación criminal siempre que no se encuentre personal de servicios



periciales y/o situaciones excepcionales conforme a las Leyes y Códigos correspondientes, o a petición expresa del Ministerio Público.

Para el traslado de los indicios y/o evidencias siempre deberán tomarse en cuenta las precauciones y medidas necesarias en razón de su seguridad operativa, por lo que a decisión expresa del Ministerio Público como líder de la investigación y/o mandato del policía operativo, deberá asignársele custodia armada a su traslado.

Es de vital importancia que el policía encargado de la investigación, la realice de manera exhaustiva de los hechos, se allegue de todos los datos que fueran obtenidos por personal de servicios periciales, para que sean parte de su informe de investigaciones posteriores.

Los indicios de hechos delictuosos, así como instrumentos, objetos o productos del delito, deberán vincularse o relacionarse con otros medios probatorios para tal fin.

En la investigación de delitos sexuales se tiene estrecho contacto con fluidos y material genético, por lo que siempre deberán considerarse las medidas de bioseguridad inmediatas para el personal del servicio forense y/o de Investigación criminal según sea el caso al tener contacto con la víctima o con el lugar, además deberá observarse:

- Ingresar con cautela a la escena del crimen.
- Deben prestar auxilio y protección que requieran las víctimas, ofendidos, testigos y terceros para el adecuado resguardo de sus derechos.
- Deben realizar las acciones necesarias para evitar que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores.
- Entrevistar a la víctima, así como a los testigos y cualquier otra persona que pueda proporcionar información sobre los hechos o la identidad y ubicación del agresor.
- Deben dar de inmediato aviso al ministerio público de la denuncia del hecho delictuoso.
- Recabar la información necesaria de los hechos que pueden ser configurativos de delito.



- En caso de flagrancia deben detener a quien o quienes realizan el hecho que puede constituir delito, y ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público, protegiendo en todo momento sus derechos constitucionales y legales.
- Deben recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado.
- Deben recabar, asegurar y preservar los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan encontrado, con la finalidad de entregarlos al Ministerio Público lo más pronto posible, para lo cual deberán observar los lineamientos de Cadena de Custodia.
- Deben localizar y recabar los datos que identifiquen a testigos, así como cualquier persona que pueda proporcionar información valiosa para la investigación, los que deberán hacerse constar en el registro respectivo, y formularles los interrogatorios respecto de los hechos que hayan tenido conocimiento.
- La localización y la presentación de los sujetos relacionados, es decir, tanto a los probables responsables como a los testigos, actuando en todo momento bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, que su encargo demanda; asimismo, se constituirá en el lugar de los hechos y/o del hallazgo para su resguardo correspondiente.
- Reunir la información y datos de pruebas que puedan ser útiles al Ministerio Público para la investigación del hecho delictuoso, así como para la identificación y localización del indiciado.
- Rendir escrupulosamente su informe con las formalidades que a efecto señalan las disposiciones jurídicas aplicables.

El Ministerio Público, La Policía de Investigación Criminal así como el personal de Servicios Periciales deberá guardar confidencialidad de la información que manejen con motivo del ejercicio de su función de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En conclusión es importante reiterar el compromiso de la Fiscalía General del Estado al emitir el presente instrumento y que contemple las necesidades y características teórico-prácticas para la realización de las funciones de los servidores públicos que estén involucradas en la investigación y persecución de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; para ejecutar sus acciones en forma secuencial, ordenada a través de metodologías claras y objetivas.



Adicional al presente sería conveniente pensar conjuntamente con criminólogos, sociólogos y psicólogos, en las causas y medidas preventivas, pues este problema ha alcanzado magnitudes preocupantes, en la sociedad, en su estructura básica la familia, como origen de este fenómeno social, es indispensable y urgente fortalecer la educación como principal factor que combata, prevenga y erradique tales conductas.

**XXII. LUGARES DONDE PUEDEN ACUDIR LAS VÍCTIMAS DE DELITOS
CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO
PSICOSEXUAL.**

Fiscalía General del Estado de Morelos con domicilio en Avenida Emiliano Zapata número 803, Colonia Buena Vista, Cuernavaca, Morelos.

Fiscalía de Atención a Víctimas y Representación Social, con domicilio en Avenida. Morelos Número 206, Colonia Centro, Cuernavaca, Morelos.

Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, Boulevard. Benito Juárez No. 82, Col. Las Palmas, Cuernavaca. Morelos.

Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la representación de la Procuraduría de la Defensa del Menor, Calle Bajada de Chapultepec número 25, Colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos.

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS
LIC. RODRIGO DORANTES SALGADO.
RÚBRICA**

Dado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil quince.

**EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS
LICENCIADO RODRIGO DORANTES SALGADO.
RÚBRICA.**